

Doctor:

GERMAN DAZA ARIZA

Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL.

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddos: LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ Y OTRO.

Rad N° 20001-31-03-002-2022-00020-00.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, mayor, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ**, ejecutado en el proceso de la referencia, atentamente y en tiempo manifiesto a usted que interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 12 de septiembre del 2022, en donde se resolvió entre otras, lo siguiente:

Primero: *Ordenese la suspensión del presente proceso respecto al demandado **LUIS ROBERTO CASTILLA JIMENEZ**, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

Segundo: *No acceder a la suspensión de las medidas cautelares decretadas en la litis, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído"*

El Recurso de Reposición que estoy interponiendo, tiene por objeto, que su Despacho Revoque el # segundo de la parte resolutive del mencionado proveído, y en su lugar, ordene la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el referido proceso contra los bienes patrimoniales del ejecutado, en la forma y en los términos que le fueron comunicados a su Despacho por el operador de insolvencia **Dr. ELBERT ARAUJO DAZA**, memorial que fue presentado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el día 29 de Junio del 2022, siendo recibido por su Despacho el día 30 de junio de la misma anualidad, donde el aquí ejecutado **CASTILLA JIMENEZ**, fue admitido al correspondiente Proceso de Insolvencia.

En el escrito del operador de insolvencia, a que se hace referencia, se le solicitó a su Despacho la suspensión del proceso Ejecutivo en referencia, y la suspensión de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

La suspensión del proceso y de las medidas cautelares deprecadas por el operador de insolvencia, se encuentran fundamentadas en el art. 545 del CGP, y el operador de insolvencia, sustento la suspensión de dichas medidas cautelares, en razón a que como accesoria a la misma y con el interés de los bienes que conforman la masa, estos estén disponibles en el evento de que en el proceso concursal que se adelanta, se requiera su adjudicación como dación en pago o venta para garantizar el pago a los distintos acreedores.

Siendo así, señor Juez, discrepo ostensiblemente de las argumentaciones que a bien tuvo su señoría al denegar la suspensión de las medidas cautelares solicitadas por el operador de insolvencia, ya que es errada, y contraria a derecho lo afirmado por usted, cuando manifiesta que no decreta dicha suspensión ***“por considerar el suscrito que en dicha solicitud no esta sustentada la urgencia para el levantamiento de la misma, al no observarse la conveniencia y necesidad para que el deudor siga con el giro ordinario de sus actividades o para el pago de sus obligaciones,*** teniendo en cuenta que las medidas decretadas recaen sobre bienes inmuebles, no cumpliendo dicha solicitud con los presupuestos para tal efecto, ya que la misma no va de la misma con los objetivos del tramite de insolvencia, pues en nada afecta el pago de las obligaciones o negociación de estas en el proceso de insolvencia, pues el deudor puede negociar con los acreedores sus obligaciones sin que exista la necesidad urgente de levantar las medidas cautelares decretadas” (el rayado fuera de texto).

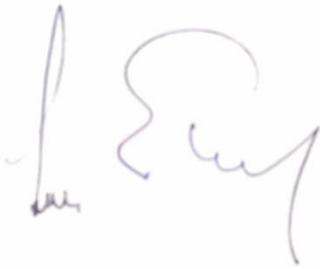
El operador de insolvencia, no solicito a su señoría levantar las medidas cautelares decretadas, al contrario censo, lo que le solicito fue la suspensión de las medidas cautelares, es claro, que el verbo rector según la real academia de la lengua española “suspender”, y levantar, son totalmente diferentes, opuestas; además señor Juez, el operador de insolvencia, si sustento la necesidad de la suspensión de dichas medidas como se resalto en apartes anteriores de este escrito, y como va a pagar sus obligaciones el deudor a sus acreedores si desacatando usted lo importado por el operador de insolvencia en relación al levantamiento de dichas medidas, el bien inmueble afectado con la cautela inevitablemente seria objeto de remate en publica subasta, lo que impediría por sustracción de materia, que

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CALLE 13 C N° 13 A – 41 LOCAL 1 BARRIO EL OBRERO – VALLEDUPAR
LUISENRIQUEMAESTREACOSTA@GMAIL.COM CEL:3145713370

el cancelara sus obligaciones o se llevara a cabo la negociación de estas en el proceso de insolvencia que ocupa nuestra atención, por ello, considero infundada con todo respeto, los criterios que su señoría tuvo para denegar dicha solicitud de suspensión de la medida cautelar, cuando además de estar fundamentada en el art. 545 de la Ley 1564 del 2012, se encuentra debidamente sustentada por el operador de insolvencia, de ahí que el suscrito no comparta sus argumentaciones que lo encaminaron a desplegar una rebeldía contra la normatividad procedimental antes indicada; así las cosas, señor Juez, solicito de usted con mi respeto acostumbrado, **REVOQUE** el # segundo de la parte resolutive del auto atacado en reposición, y en consecuencia proceda a ordenar la suspensión de las medidas cautelares conforme fue indicado por el operador de insolvencia.

En esta forma, dejo sustentado mi **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto objeto de censura, y consecencialmente se proceda en la forma solicitada en este escrito.

Atentamente;



LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
CC N° 12722110 DE VALLEDUPAR
TP N° 41546 DEL CSJ